[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00665-2026 DE jueves, 22 de octubre de 2026

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

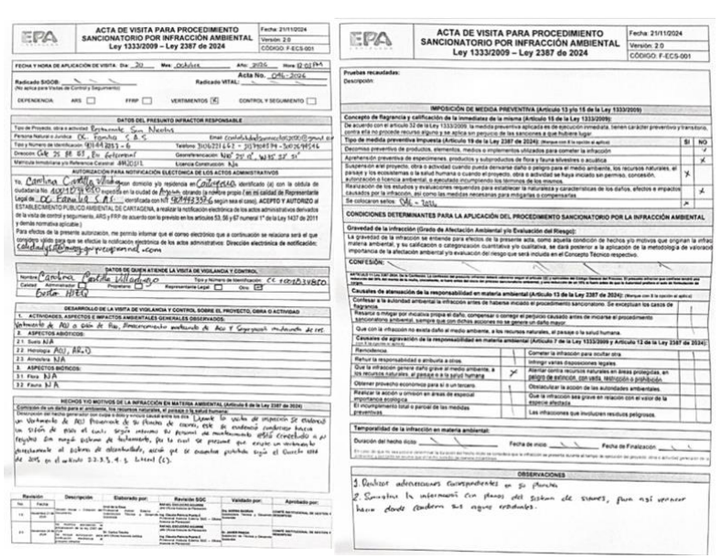
CONSIDERANDO

I.ANTECEDENTES

Que el día 20 de octubre de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y en seguimiento a los compromisos derivados del oficio **EPA-OFI-004547-2024** del 24 de junio de 2024 bajo el marco de la **Resolución 0316 de 2018**, realizaron visita técnica al establecimiento comercial denominado Restaurante San Nicolás (matriculado como Restaurante Bar San Nicolás), ubicado en la Calle 25 No. 8B-153, Barrio Getsemaní de la ciudad de Cartagena, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**

Que en el transcurso de la diligencia, el equipo técnico evidenció un presunto vertimiento inadecuado de Aceite de Cocina Usado (ACU) y aguas residuales en la zona de cocina, originado en una plancha de cocción que descargaba aceite directamente hacia el piso, conduciéndolo a un sifón conectado a registros internos con descarga final a la red de alcantarillado sin que se acreditara la existencia de un sistema de tratamiento previo; adicionalmente, se observó un presunto almacenamiento inadecuado de ACU y una inadecuada segregación de residuos.

Que frente a la verificación de estos hechos y con el propósito de conjurar la afectación ambiental derivada del presunto incumplimiento normativo, los funcionarios procedieron a imponer en el acto medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de vertimiento inadecuado de aceite de cocina usado (ACU) y aguas residuales al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo, así como del inadecuado almacenamiento de ACU, materializada a través de la imposición del sello distinguido con el consecutivo **046-2026**, conforme consta en el **Acta No. 046-2026** que se incorpora a continuación:



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024
Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-ECS-001

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que una vez verificado el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se constató que la titularidad y presunta responsabilidad de la actividad objeto de inspección recae en la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**, representada legalmente por el señor **NICOLAS OSMA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.395.257, o quien haga sus veces.

Que posteriormente, a través del Memorando **EPA-MEM-0002082-2026** del 20 de octubre de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica las diligencias adelantadas, incluyendo el **Acta No. 046-2026** (referenciada en el asunto como **Acta MP 046-2026**), el certificado cameral y el soporte fotográfico correspondiente, a efectos de surtir la legalización de la medida preventiva e iniciar el trámite sancionatorio pertinente.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (…)"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como sustento probatorio para proceder con la legalización de la medida preventiva y la apertura del proceso sancionatorio ambiental, reposan en el expediente los siguientes documentos:

- **Acta No. 046-2026** de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 20 de octubre de 2026 (con sello de suspensión **046-2026**).

- Registro fotográfico e informe técnico anexo al **Acta No. 046-2026**, donde se documenta el presunto incumplimiento a la normativa ambiental y el seguimiento al oficio **EPA-OFI-004547-2024** y la **Resolución 0316 de 2018**.

- Memorando de remisión **EPA-MEM-0002082-2026** de fecha 20 de octubre de 2026.

- Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena correspondiente al establecimiento de propiedad de la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con NIT **901443337-6**.

IV. CASO CONCRETO

Que al analizar el caso bajo estudio, se observa un presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes en materia de vertimientos y gestión de residuos, originado por la presunta descarga inadecuada de Aceite de Cocina Usado (ACU) y aguas residuales desde una plancha de cocción en el área de cocina hacia un sifón de piso

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conectado a la red de alcantarillado sin evidencia de un sistema de tratamiento previo —conducta prohibida por el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del **Decreto 1076 de 2015**—, así como por el presunto almacenamiento inadecuado de ACU y deficiente segregación de residuos bajo los parámetros de la **Resolución 0316 de 2018**. Esta situación justifica legalizar la medida preventiva de suspensión impuesta, con el propósito de evitar riesgos al ambiente y al sistema de alcantarillado y proteger el interés colectivo, sin que ello implique un juicio definitivo de responsabilidad en esta etapa procesal inicial.

Que la presunta responsabilidad por las conductas descritas recae en cabeza de la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**.

Que en consecuencia, encontrándose esta autoridad ambiental dentro del término legal oportuno para legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de vertimiento inadecuado de aceite de cocina usado (ACU) y aguas residuales al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo, así como de almacenamiento inadecuado de ACU, impuesta mediante el **Acta No. 046-2026** del 20 de octubre de 2026, resulta procedente su legalización y, simultáneamente, la apertura del respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**, al amparo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de vertimiento inadecuado de aceite de cocina usado (ACU) y aguas residuales al sistema de alcantarillado sin sistema de tratamiento previo, así como de inadecuado almacenamiento de ACU, impuesta a la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**, en el establecimiento comercial denominado Restaurante San Nicolás, ubicado en la Calle 25 No. 8B-153, Barrio Getsemaní de la ciudad de Cartagena, mediante el **Acta No. 046-2026** del 20 de octubre de 2026 (sello **046-2026**). La medida se legaliza toda vez que, de acuerdo con los hallazgos consignados en el acta de visita, se evidenció la descarga de aceite de cocina desde una plancha de cocción hacia un sifón de piso conectado al alcantarillado sin evidencia de tratamiento previo, en presunta contravención del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del **Decreto 1076 de 2015**, además del inadecuado almacenamiento de ACU frente a lo dispuesto en la **Resolución 0316 de 2018**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIÓNESE a la comandancia de la Policía de Cartagena de Indias, para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, a los correos electrónicos: mecar.asjur@policia.gov.co - mecar.coman@policia.gov.co - mecar.cosec@policia.gov.co (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad **OC FAMILIA S.A.S.**, identificada con el NIT **901443337-6**, a través de su representante legal, al correo electrónico calidadysst@munay-grupoempresarial.com (autorizado expresamente en el **Acta No. 046-2026**) y a los correos registrados nicolas_osma1026@hotmail.com y contabilidadsannicolas2020@gmail.com , de conformidad con la autorización otorgada y lo previsto en el artículo 56, y el 67 y SS Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-107-2026

Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA